

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ALBERTO RACINES GUZMÁN
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2018-00441-01
ASUNTO: Consulta sentencia No. 314 de septiembre 22 de 2023
ORIGEN: Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo en grado jurisdiccional de consulta en favor de la PARTE DEMANDANTE frente a la sentencia No. 314 del 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ALBERTO RACINES GUZMÁN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-014-2018-00441-01**.

SENTENCIA No. 008

DEMANDA¹. Pretende el accionante se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de su pensión de vejez conforme a los artículos 12, 13 y 20 del Decreto 758 de 1.990, con base en el 90% del IBL calculado del promedio de las últimas 100 semanas cotizadas a partir del 08 de julio de 2007, junto con el pago de los intereses moratorios del que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y al pago vitalicio de la mesada adicional de junio y diciembre a partir del 08 de julio de 2007, indexación y costas del proceso; como pretensión subsidiaria la reliquidación de la pensión de vejez conforme al Art. 36 de la Ley 100 de 1993, con base en el 90% del IBL calculado del promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral y /o los últimos 10 años a partir del 01 de octubre de 2014.

¹ Fs. 2-11 archivo 01

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, nació el 08 de julio de 1947, cumpliendo los 60 años de edad el mismo día y mes del año 2007; a través de la resolución No GNR 22921 del 11 de noviembre de 2008 el otrora ISS hoy COLPENSIONES le reconoció el pago de la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2008, en cuantía inicial de \$461.500; interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando la reliquidación pensional y pago de retroactividad; que a través de la Resolución No. 08715 de 2009 le fue reliquidada la pensión a partir del 08 de julio de 2007, en cuantía inicial de \$4.486.590, reconociéndose una retroactividad de \$109.994.768; que sobre esta retroactividad reconocida COLPENSIONES no reconoció el pago de los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; que el 21 de junio de 2016 solicitó reliquidación con aplicación del Decreto 758 de 1990, liquidando su prestación económica de vejez con una tasa de reemplazo del 90% calculado sobre el IBL de las últimas 100 semanas conforme lo consagra el artículo 20 del Decreto 758 de 1990; y mediante Resolución No. GNR 258002 de 31 de agosto de 2016 COLPENSIONES le reliquidó la pensión por el valor de \$6.308.327 desde el 21 de junio de 2013 reconociendo un retroactivo de \$ 23.100.937.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que no le asiste al demandante derecho a la reliquidación pensional con sustento en lo regulado en el acuerdo 049 de 1990 en aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual menciona se tuvo en cuenta la condición más beneficiosa para el demandante y principio de favorabilidad. En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, alega que estos no son procedentes, tratándose de reliquidación de la pensión. Propuso como excepciones de mérito las denominadas: innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 314 del 22 de septiembre de 2023 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuesta por COLPENSIONES,

² Fs. 51-56 archivo 01

absolviéndola de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por el señor ALBERTO RACINES GUZMÁN y condenándolo a él en costas.

Para respaldar su decisión, el a quo señaló que no es procedente la reliquidación solicitada por el demandante con fundamento en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, esto es el promedio de las últimas 100 semanas, por no haber causado su derecho a la pensión antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 que lo fue el 01 de abril de 1994. Frente a la pretensión subsidiaria de reliquidación de la pensión conforme al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dijo que efectuada la liquidación con el promedio de toda la vida y el de los últimos 10 años, se obtuvo en ambos cálculos un IBL por debajo del que obtuvo COLPENSIONES, razón por la cual, concluyó que no le asiste razón a la reliquidación de la pensión.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de la PARTE DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Presentándolos la parte demandante ratificándose en los hechos y pretensiones de la demanda y COLPENSIONES reiterando la tesis de la contestación de la demanda y solicitando la confirmación de la sentencia de primera instancia.

PROBLEMAS JURÍDICOS. Se centran a resolver: **(i)** si el señor ALBERTO GUZMÁN RACINES tiene derecho a la reliquidación del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez con fundamento en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990, **(ii)** en negativa de dicho pedimento, si le asiste derecho a la reliquidación de la pensión conforme al inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, **(iii)** de existir diferencias por concepto de mesadas pensionales, si es viable el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993; y, **(iv)** si le asiste derecho al actor a que se le reconozca la mesada 14.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto que: **(i)** el señor ALBERTO GUZMÁN RACINES nació el 08 de julio de 1947, (f. 15 archivo 01 ED), **(ii)** se encuentra pensionado por vejez por COLPENSIONES según Resolución No. 22921 de 2008, liquidado con una mesada pensional de \$461.500 a partir del 01 de noviembre de 2008 bajo los postulados de la ley 100 de 1993 (f. 16-20 archivo 01 ED), **(iii)** que la referida resolución fue modificada por la 8715 de 2009 la cual dispuso que el actor es beneficiario del régimen de transición, aplicándole como régimen anterior el del acuerdo 049 de 1990, liquidando un IBL con fundamento en los últimos 10 años de \$4.985.100 y una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de \$4.486.590, a partir del 08 de julio de 2007 (fls. 21-23 archivo 01 ED); **(iv)** que COLPENSIONES con la Resolución GNR 258002 del 31 de agosto de 2016 reliquidó de nuevo el IBL de la pensión en el valor de \$7.009.252, con una tasa de reemplazo del 90% y una mesada pensional de \$6.308.327 (fls. 27-34 archivo 01 ED).

Acorde a las circunstancias fácticas previamente anotadas, evidente resulta que el promotor de la acción es beneficiario del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por la AFP a través de la primera resolución que le otorgó la reliquidación de la pensión de vejez.

De la procedencia de la reliquidación de la pensión conforme el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990. Al respecto la preceptiva en cita en el párrafo 1° determina *“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas. El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.* Sobre dicho método de liquidación el mismo solo es procedente para las personas que hayan causado su derecho en vigencia del acuerdo 049 de 1990, ello es antes de la entrada en rigor del sistema general de pensiones que lo fue el 01 de abril de 1994, circunstancia que no es la del actor, en tanto si bien para los requisitos de edad y semanas se tomaron los postulados del acuerdo 049 de 1990 artículo 12, esto fue única y exclusivamente por el beneficio del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual permite la aplicación de una norma anterior, pero conservando solamente los presupuestos de edad, semanas y/o tiempo de servicios y tasa de reemplazo pero no así del ingreso base de liquidación para el cual el legislador dispuso

que sería según las reglas de la ley 100 de 1993 es decir el contemplado en el artículo 36 inciso tercero para las personas amparadas por régimen de transición y el artículo 21 para las personas en general.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre muchas, la SL 3206 de 2022 expone como criterio pacífico lo siguiente:

“Es criterio reiterado y tranquilo de esta Corporación que, si bien el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantiza a los beneficiarios del régimen de transición la aplicación del régimen anterior en lo relativo a la edad, tiempo de servicios o número de semanas y el monto, lo cierto es que en todo lo demás remite a «las disposiciones contenidas en la presente Ley».

Lo anterior quiere decir que el régimen de transición «no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993» (CSJSL1981-2020), sino una regulación que hace parte del sistema de seguridad social en pensiones, a través de la cual se pretende la protección de las expectativas de un grupo poblacional que estaba próximo a adquirir la pensión y que por razón de un cambio de legislación corría el riesgo de ver frustradas esas expectativas.

*Ha dicho la Sala que el legislador goza de una amplia libertad de configuración normativa para proteger las expectativas legítimas de los ciudadanos, al punto que puede decidir qué dimensiones del régimen anterior desea conservar y cuáles someter al gobierno de la nueva ley (CSJSL, 17 oct. 2008, rad. 33343). Tal es el caso de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes el legislador mantuvo tres puntuales aspectos de la ley anterior **-edad, tiempo de servicios o número de semanas y monto-**, delegando todo lo demás a lo que al efecto dispusiera la Ley 100 de 1993, lo que incluye la forma de determinar el IBL”. (Lo subrayado y en negrita es propio).*

De la reliquidación de pensión conforme al artículo 36 ley 100 de 1993.

El artículo en comento dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1° de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas.

Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, como ya se dijo, el demandante nació el 08 de julio de 1947, por lo que arribó a los 60 años, el mismo día y mes del año 2007, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo cual su IBL se debe calcular conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos diez años o el cotizado durante toda la vida laboral, teniendo en cuenta que el actor ostenta más de 1300 semanas; por lo que procede la Sala a efectuar los dos métodos matemáticos para establecer si le asiste derecho a un mejor IBL que el reconocido por COLPENSIONES.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con base en los IBC reportados en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (archivo 10 ED), se obtuvo con el promedio de toda la vida laboral un IBL de **\$ 3.695.981** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90 %, arrojó como resultado una mesada por valor de **\$3.326.382,9** que se aproxima a **\$3.326.383**.

INSTRUCCIÓN: DILIGENCIAR SOLO CAMPOS AZUL								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	ALBERTO RACINES GUZMAN			Nacimiento:	08/07/1947	60 años a	08/07/2007	
Edad a	01/04/1994	46		Última cotización:			16/08/1999	
Sexo (M/F):	M			Desde	01/04/1973	Hasta:	16/08/1999	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				08/07/2007
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	# ¡VALOR!	# ¡VALOR!
01/04/1973	31/07/1973	5,790	0.430600	168.380000	92	2,264,097	\$2,264,097	\$ 21,759
01/08/1973	31/12/1973	7,470	0.430600	168.380000	153	2,921,037	\$2,921,037	\$ 46,685
01/01/1974	31/12/1974	7,470	0.534300	168.380000	365	2,354,106	\$2,354,106	\$ 89,757
01/01/1975	28/02/1975	7,470	0.675100	168.380000	59	1,863,129	\$1,863,129	\$ 11,483
01/03/1975	31/05/1975	9,480	0.675100	168.380000	92	2,364,453	\$2,364,453	\$ 22,723
01/06/1974	31/12/1975	11,850	0.675100	168.380000	214	2,955,567	\$2,955,567	\$ 66,070
01/01/1976	31/01/1976	11,850	0.795100	168.380000	31	2,509,499	\$2,509,499	\$ 8,126
01/02/1976	31/12/1976	14,610	0.795100	168.380000	334	3,093,990	\$3,093,990	\$ 107,949
01/01/1977	28/02/1977	14,610	0.999900	168.380000	59	2,460,278	\$2,460,278	\$ 15,163
01/03/1977	31/12/1977	17,790	0.999900	168.380000	306	2,995,780	\$2,995,780	\$ 95,760
01/01/1978	28/02/1978	17,790	1.287000	168.380000	59	2,327,490	\$2,327,490	\$ 14,345
01/03/1978	31/12/1978	25,530	1.287000	168.380000	306	3,340,125	\$3,340,125	\$ 106,767
01/01/1979	30/04/1979	25,530	1.524100	168.380000	120	2,820,511	\$2,820,511	\$ 35,356
01/05/1979	31/11/1979	30,150	1.524100	168.380000	214	3,330,921	\$3,330,921	\$ 74,461
01/12/1979	31/12/1979	39,310	1.524100	168.380000	31	4,342,903	\$4,342,903	\$ 14,064
01/01/1980	31/05/1980	39,310	1.963100	168.380000	151	3,371,717	\$3,371,717	\$ 53,184

01/06/1988	14/11/1980	14,610	1.963100	168.380000	167	1,253,136	\$1,253,136	\$	21,861	
15/11/1980	30/11/1980	29,220	1.963100	168.380000	16	2,506,273	\$2,506,273	\$	4,189	
01/12/1980	31/12/1980	14,610	1.963100	168.380000	31	1,253,136	\$1,253,136	\$	4,058	
01/01/1981	31/12/1981	14,610	2.470600	168.380000	365	995,722	\$995,722	\$	37,965	
01/01/1982	30/04/1982	14,610	3.124300	168.380000	120	787,387	\$787,387	\$	9,870	
01/05/1982	31/12/1982	30,150	3.124300	168.380000	245	1,624,894	\$1,624,894	\$	41,586	
01/01/1983	09/06/1983	30,150	3.875100	168.380000	160	1,310,071	\$1,310,071	\$	21,896	
26/08/1983	31/12/1983	41,040	3.875100	168.380000	128	1,783,261	\$1,783,261	\$	23,844	
01/01/1984	29/02/1984	41,040	4.519800	168.380000	60	1,528,898	\$1,528,898	\$	9,583	
01/03/1984	31/12/1984	99,630	4.519800	168.380000	305	3,711,602	\$3,711,602	\$	118,253	
01/01/1985	31/01/1985	99,630	5.346200	168.380000	31	3,137,874	\$3,137,874	\$	10,161	
01/02/1985	31/12/1985	123,210	5.346200	168.380000	334	3,880,532	\$3,880,532	\$	135,391	
01/01/1986	31/01/1986	123,210	6.546500	168.380000	31	3,169,037	\$3,169,037	\$	10,262	
01/02/1986	31/12/1986	165,180	6.546500	168.380000	334	4,248,531	\$4,248,531	\$	148,230	
01/01/1987	31/12/1987	165,180	7.917700	168.380000	365	3,512,764	\$3,512,764	\$	133,935	
01/01/1988	31/12/1988	165,180	9.819700	168.380000	365	2,832,368	\$2,832,368	\$	107,993	
01/01/1989	31/12/1989	165,180	12.581500	168.380000	365	2,210,627	\$2,210,627	\$	84,287	
01/01/1990	28/02/1990	165,180	15.868100	168.380000	59	1,752,762	\$1,752,762	\$	10,803	
01/03/1990	31/12/1990	488,370	15.868100	168.380000	305	5,182,205	\$5,182,205	\$	165,107	
01/01/1991	31/03/1991	488,370	21.004200	168.380000	90	3,915,014	\$3,915,014	\$	36,807	
01/04/1991	30/06/1991	665,070	21.004200	168.380000	91	5,331,528	\$5,331,528	\$	50,681	
01/07/1991	21/08/1991	372,030	21.004200	168.380000	52	2,982,375	\$2,982,375	\$	16,200	
22/08/1991	31/12/1991	744,060	21.004200	168.380000	132	5,964,751	\$5,964,751	\$	82,247	
01/01/1992	01/05/1992	744,060	26.638400	168.380000	121	4,703,166	\$4,703,166	\$	59,447	
11/05/1992	31/12/1992	665,070	26.638400	168.380000	234	4,203,874	\$4,203,874	\$	102,758	
01/01/1993	31/12/1993	665,070	33.333600	168.380000	365	3,359,508	\$3,359,508	\$	128,092	
01/01/1994	30/06/1994	665,070	40.869600	168.380000	180	2,740,044	\$2,740,044	\$	51,521	
01/07/1994	31/12/1994	1,476,564	40.869600	168.380000	180	6,083,344	\$6,083,344	\$	114,384	
01/01/1995	31/01/1995	1,476,564	50.104500	168.380000	30	4,962,106	\$4,962,106	\$	15,550	
01/02/1995	28/02/1995	2,378,680	50.104500	168.380000	30	7,993,736	\$7,993,736	\$	25,051	
01/03/1995	31/03/1995	1,477,000	50.104500	168.380000	30	4,963,571	\$4,963,571	\$	15,555	
01/04/1995	31/12/1995	2,378,680	50.104500	168.380000	150	7,993,736	\$7,993,736	\$	125,254	
01/01/1996	29/02/1996	2,842,500	59.858600	168.380000	30	7,995,846	\$7,995,846	\$	25,057	
01/03/1996	30/04/1996	2,842,500	59.858600	168.380000	30	7,995,846	\$7,995,846	\$	25,057	
01/05/1996	31/05/1996	2,572,500	59.858600	168.380000	300	7,236,346	\$7,236,346	\$	226,774	
01/06/1996	31/06/1996	2,842,500	59.858600	168.380000	30	7,995,846	\$7,995,846	\$	25,057	
01/07/1996	31/07/1996	2,572,500	59.858600	168.380000	30	7,236,346	\$7,236,346	\$	22,677	
01/08/1996	31/08/1996	2,087,000	59.858600	168.380000	30	5,870,653	\$5,870,653	\$	18,398	
01/09/1996	31/12/1996	2,572,500	59.858600	168.380000	120	7,236,346	\$7,236,346	\$	90,709	
01/01/1997	31/03/1997	2,572,500	72.811400	168.380000	90	5,949,035	\$5,949,035	\$	55,930	
01/04/1997	30/04/1997	3,063,000	72.811400	168.380000	30	7,083,341	\$7,083,341	\$	22,198	
01/05/1997	31/05/1997	3,150,000	72.811400	168.380000	30	7,284,532	\$7,284,532	\$	22,828	
01/06/1997	30/06/1997	2,779,000	72.811400	168.380000	30	6,426,576	\$6,426,576	\$	20,140	
01/07/1997	31/07/1997	3,002,000	72.811400	168.380000	30	6,942,275	\$6,942,275	\$	21,756	
01/08/1997	31/12/1997	3,150,000	72.811400	168.380000	150	7,284,532	\$7,284,532	\$	114,142	
01/01/1998	31/03/1998	3,150,000	85.687600	168.380000	90	6,189,892	\$6,189,892	\$	58,194	
01/04/1998	30/06/1998	3,780,000	85.687600	168.380000	90	7,427,871	\$7,427,871	\$	69,833	
01/07/1998	31/07/1998	4,076,519	85.687600	168.380000	30	8,010,544	\$8,010,544	\$	25,104	
01/08/1998	31/08/1998	1,960,000	85.687600	168.380000	30	3,851,488	\$3,851,488	\$	12,070	
01/09/1998	30/09/1998	1,960,000	85.687600	168.380000	30	3,851,488	\$3,851,488	\$	12,070	
01/10/1998	31/12/1998	2,100,000	85.687600	168.380000	90	4,126,595	\$4,126,595	\$	38,796	
01/01/1999	31/01/1999	2,100,000	100.00000 0	168.380000	30	3,535,980	\$3,535,980	\$	11,081	

01/02/1999	28/02/1999	2,204,000	100.00000 0	168.380000	30	3,711,095	\$3,711,095	\$ 11,630
01/03/1999	31/07/1999	2,152,000	100.00000 0	168.380000	150	3,623,538	\$3,623,538	\$ 56,777
01/08/1999	31/08/1999	1,148,000	100.00000 0	168.380000	16	1,933,002	\$1,933,002	\$ 3,231
TOTALES					9,573		295,992,454	3,695,981
TOTAL de SEMANAS COTIZADAS						1,367.57		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION			3,326,383
					PENSION RECONOCIDA			6.308.327

Efectuada con el promedio de los últimos 10 años se obtiene un IBL un IBL de **\$5.310.482** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojó como resultado una mesada por valor de **\$ 4.779.434**.

INSTRUCCIÓN: DILIGENCIAR SOLO CAMPOS AZUL								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	ALBERTO RACINES GUZMAN			Nacimiento:	08/07/1947	60 años a	08/07/2007	
Edad a	01/04/1994	46		Última cotización:			16/08/1999	
Sexo (M/F):	M			Desde	01/04/1973	Hasta:	16/08/1999	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				08/07/2007
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	# ¡VALOR!	# ¡VALOR!
28/11/1989	31/12/1989	165,180	12.581500	168.380000	35	2,210,627	\$ 2,210,627	\$ 21,492
01/01/1990	28/02/1990	165,180	15.868100	168.380000	59	1,752,762	\$ 1,752,762	\$ 28,726
01/03/1990	31/12/1990	488,370	15.868100	168.380000	305	5,182,205	\$ 5,182,205	\$ 439,048
01/01/1991	31/03/1991	488,370	21.004200	168.380000	90	3,915,014	\$ 3,915,014	\$ 97,875
01/04/1991	30/06/1991	665,070	21.004200	168.380000	91	5,331,528	\$ 5,331,528	\$ 134,769
01/07/1991	21/08/1991	372,030	21.004200	168.380000	52	2,982,375	\$ 2,982,375	\$ 43,079
22/08/1991	31/12/1991	744,060	21.004200	168.380000	132	5,964,751	\$ 5,964,751	\$ 218,708
01/01/1992	01/05/1992	744,060	26.638400	168.380000	121	4,703,166	\$ 4,703,166	\$ 158,079
11/05/1992	31/12/1992	665,070	26.638400	168.380000	234	4,203,874	\$ 4,203,874	\$ 273,252
01/01/1993	31/12/1993	665,070	33.333600	168.380000	365	3,359,508	\$ 3,359,508	\$ 340,617
01/01/1994	30/06/1994	665,070	40.869600	168.380000	180	2,740,044	\$ 2,740,044	\$ 137,002
01/07/1994	31/12/1994	1,476,564	40.869600	168.380000	180	6,083,344	\$ 6,083,344	\$ 304,167
01/01/1995	31/01/1995	1,476,564	50.104500	168.380000	30	4,962,106	\$ 4,962,106	\$ 41,351
01/02/1995	28/02/1995	2,378,680	50.104500	168.380000	30	7,993,736	\$ 7,993,736	\$ 66,614
01/03/1995	31/03/1995	1,477,000	50.104500	168.380000	30	4,963,571	\$ 4,963,571	\$ 41,363
01/04/1995	31/12/1995	2,378,680	50.104500	168.380000	150	7,993,736	\$ 7,993,736	\$ 333,072
01/01/1996	29/02/1996	2,842,500	59.858600	168.380000	30	7,995,846	\$ 7,995,846	\$ 66,632
01/03/1996	30/04/1996	2,842,500	59.858600	168.380000	30	7,995,846	\$ 7,995,846	\$ 66,632
01/05/1996	31/05/1996	2,572,500	59.858600	168.380000	300	7,236,346	\$ 7,236,346	\$ 603,029
01/06/1996	31/06/1996	2,842,500	59.858600	168.380000	30	7,995,846	\$ 7,995,846	\$ 66,632
01/07/1996	31/07/1996	2,572,500	59.858600	168.380000	30	7,236,346	\$ 7,236,346	\$ 60,303
01/08/1996	31/08/1996	2,087,000	59.858600	168.380000	30	5,870,653	\$ 5,870,653	\$ 48,922
01/09/1996	31/12/1996	2,572,500	59.858600	168.380000	120	7,236,346	\$ 7,236,346	\$ 241,212
01/01/1997	31/03/1997	2,572,500	72.811400	168.380000	90	5,949,035	\$ 5,949,035	\$ 148,726
01/04/1997	30/04/1997	3,063,000	72.811400	168.380000	30	7,083,341	\$ 7,083,341	\$ 59,028
01/05/1997	31/05/1997	3,150,000	72.811400	168.380000	30	7,284,532	\$ 7,284,532	\$ 60,704
01/06/1997	30/06/1997	2,779,000	72.811400	168.380000	30	6,426,576	\$ 6,426,576	\$ 53,555
01/07/1997	31/07/1997	3,002,000	72.811400	168.380000	30	6,942,275	\$ 6,942,275	\$ 57,852

01/08/1997	31/12/1997	3,150,000	72.811400	168.380000	150	7,284,532	\$ 7,284,532	\$ 303,522	
01/01/1998	31/03/1998	3,150,000	85.687600	168.380000	90	6,189,892	\$ 6,189,892	\$ 154,747	
01/04/1998	30/06/1998	3,780,000	85.687600	168.380000	90	7,427,871	\$ 7,427,871	\$ 185,697	
01/07/1998	31/07/1998	4,076,519	85.687600	168.380000	30	8,010,544	\$ 8,010,544	\$ 66,755	
01/08/1998	31/08/1998	1,960,000	85.687600	168.380000	30	3,851,488	\$ 3,851,488	\$ 32,096	
01/09/1998	30/09/1998	1,960,000	85.687600	168.380000	30	3,851,488	\$ 3,851,488	\$ 32,096	
01/10/1998	31/12/1998	2,100,000	85.687600	168.380000	90	4,126,595	\$ 4,126,595	\$ 103,165	
01/01/1999	31/01/1999	2,100,000	100.000000	168.380000	30	3,535,980	\$ 3,535,980	\$ 29,467	
01/02/1999	28/02/1999	2,204,000	100.000000	168.380000	30	3,711,095	\$ 3,711,095	\$ 30,926	
01/03/1999	31/07/1999	2,152,000	100.000000	168.380000	150	3,623,538	\$ 3,623,538	\$ 150,981	
01/08/1999	31/08/1999	1,148,000	100.000000	168.380000	16	1,933,002	\$ 1,933,002	\$ 8,591	
	TOTALES				3,600		213,141,363	5,310,482	
	TOTAL, de SEMANAS COTIZADAS					514.29			
	TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION			4,779,434	
					PENSION RECONOCIDA			6.308.327	

Como puede observarse, efectuados los cálculos conforme los dos sistemas dispuestos en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en uno y otro cálculo se obtiene por la Sala un IBL inferior al que determinó COLPENSIONES en la Resolución GNR 258002 del 31 de agosto de 2016 de \$7.009.252, con una tasa de reemplazo del 90% y una mesada pensional de \$6.308.327, por lo que al ser estos términos reconocidos por COLPENSIONES más ventajosos a los intereses del actor, se mantendrá esta liquidación, permaneciendo incólume la sentencia en dicho sentido.

De la procedencia de la mesada catorce. Esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que el actor causó su derecho a la pensión el 08 de julio de 2007, fecha en que cumplió los 60 años de edad y para la cual tenía acreditado más de las 1000 semanas de cotización, vale decir en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, el cual dispuso en su inciso octavo que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, 29 de julio de 2005, no podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, consagrando como excepción en el párrafo 6° aquellas pensiones iguales o inferiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se causan antes del 31 de julio de 2011.

Aunque el demandante causase el derecho antes de la mencionada fecha, no obstante, su mesada pensional para el año 2007 supera los tres salarios mínimos legales manuales vigentes que lo era \$1.301.100, razones suficientes para no alterar la sentencia en este aspecto.

Conforme las anteriores consideraciones, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad. Sin costas en esta instancia por conocerse en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia No. 314 del 22 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494fc69ad4c656df5c15925f080969e7d71d5098f9c6d347e51e7f67e06a90bd**

Documento generado en 25/01/2024 10:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>